



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00293 00

Se encuentra el expediente al Despacho con escrito de subsanación de la parte demandante, dentro del cual, afirma, el título base de la acción y, por ende, el objeto de estudio en este momento procesal, son facturas cambiarias.

Indicó al respecto:

“Adjunto nuevamente la demanda aclarando la pretensión donde se describe claramente que el cobro ejecutivo se fundamenta en obligaciones pactadas e incumplidas originadas en títulos valores- Facturas que se encuentran discriminadas”

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Pueden demandarse, entonces, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).*

2. Las facturas cambiarias de compraventa y el carácter de título valor

El artículo 774 del código de comercio, antes de la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008 establecía respecto de la factura que ésta se consideraba como tal, si mencionaba ser *“factura cambiaria de compraventa”*, poseía el número de orden del título, incluía el nombre y domicilio del comprador, la denominación y característica que identificara las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario, el valor total de las mismas y la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.



Con la entrada en vigencia del citado marco, los requisitos para catalogar la factura como título-valor, además de los anteriores, se concretaron en:

- a) La fecha de vencimiento, que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario, siguientes a la emisión,
- b) La fecha de recibo de la factura,
- c) El estado del pago del precio o remuneración
- d) Las condiciones del pago y,
- e) Su aceptación.

No obstante, éste precepto, debe ser confrontado con el canon 621 del compendio comercial, donde enseña requisitos generales a todos los títulos valores, entre ellos, “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”

Entonces, para ser consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Cgp., requieren contener los requisitos señalados en la norma, o de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

3. Del caso concreto.

El ejecutante como soporte de la petición de mandamiento de pago, arrió una serie de documentos denominados facturas de venta, y así fue manifestado en el escrito de subsanación. Sin embargo, de ellos se destaca, que todos carecen de la firma de quien lo crea.

Por consiguiente, se configura la ausencia de un requisito esencial de los títulos valores, impidiendo entonces, admitir la acción en los términos presentados por el actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado, por carecer los documentos de la “**firma de quien lo crea**”, en concordancia con las disposiciones mercantiles.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en referencia.

TERCERO.- Ordenar por secretaría, se hagan las anotación pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0065 Hoy 15 DICIEMBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario</p>
--